CASACIÓN N.º 2099-2021 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

<u>Sumilla</u>: Al contener la decisión judicial una conclusión que no se condice con las premisas que se desprende de la argumentación del tribunal arbitral sometida a control judicial, adolece de deficiencia en la motivación, razón que justifica que dicha decisión sea anulada.

Lima, 20 de agosto de 2024.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N.º 2099-2021

LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

VISTA: la causa número dos mil noventa y nueve, quion dos mil veintiuno, quion

Lima, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la

votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata el recurso de casación interpuesto por Linde Perú Sociedad de

Responsabilidad Limitada, mediante escrito del 20 de enero de 2021¹, contra

la sentencia contenida en la resolución N.º 05 del 10 de diciembre de 2020², que

declaró fundado el recurso de anulación de Laudo Arbitral presentado por el

Gobierno Regional del Callo contra Linde Gas Sociedad Anónima basado en la

causal b) del artículo 63 inciso 1 del Decreto Legislativo número 1071, en

consecuencia nulo el Laudo Arbitral materializado en la resolución N.º 20 del 24

de setiembre de 2019, reenviaron los autos a sede arbitral para los fines de ley,

con costas y cosos del proceso.

II. CAUSALES DEL RECURSO

Por auto calificatorio de fecha 20 de noviembre de 2023³, se ha declarado

procedente el recurso de casación, por las causales de Infracción normativa

del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y,

III. CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del proceso

¹ Folios 384 a 425 del EJE.

² folios 347 a 377 del EJE.

³ Fojas 149 a 155 del cuaderno de casación.

2

CASACIÓN N.º 2099-2021 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

A fin de contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, este Supremo Colegiado considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso en la forma siguiente:

1.1 Demanda⁴

Mediante escrito de fecha 27 de julio de 2020, el Gobierno Regional del Callao interpone demanda de anulación de Laudo Arbitral, invocando los artículo 2, numeral 20 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 63 inciso "b" parte "in fine" del Decreto Legislativo N° 1071, contra el Laudo Arbitral contenido en la resolución N.º 20 del 24 de setiembre de 2019 y la resolución arbitral N.º 24 del 21 de febrero de 2020 y reponiéndose la causa hasta antes de la vulneración de los derechos constitucionales afectados se ordene al tribunal arbitral unipersonal emita una nueva resolución.

Refiere el demandante los siguientes argumentos:

El Tribunal Arbitral con relación a la controversia fijó como primer punto controvertido "Determinar si corresponde ordenar al Hospital que pague S/ 360,000.00 al contratista, por concepto de facturas pendientes de pago por los suministros de oxígeno líquido medicinal"; no obstante, se olvida del plazo de caducidad que fue materia de discusión en sede arbitral.

El tribunal arbitral no aplicó el artículo 52 numeral 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al propio mandato de la ley contenido en el artículo 2006 del Código Civil; no obstante, de manera contradictoria y en clara y abierta infracción del principio de legalidad, termina amparando dicho punto controvertido, disponiendo el pago reclamado.

-

⁴ Fojas 03

CASACIÓN N.º 2099-2021 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

El laudo cuestionado menciona el plazo general, cuando lo invocado es el plazo especial, contraviniéndose de esta manera: i) las propias actuaciones arbitrales, ii) los principios de legalidad y congruencia, iii) las reglas de la lógica, al transgredirse el principio lógico de no contradicción, y iv) las máximas de la experiencia, pretendiendo que un tema y/o una controversia que no ha sido planteada (como es el caso de las controversias por la conformidad, más todavía, si también esta ha caducado por mandato del artículo 176 del RLCE, sea considerada al interior del proceso arbitral, lo que resulta falso y contrario a la realidad.

Agrega que, el árbitro al momento de emitir la resolución de fondo, no ha recordado todas y cada una de las actuaciones que se hicieron con su intervención, afectándose el principio de inmediación procesal, tanto más si para expedirse el laudo arbitral se tuvo que revisar las actuaciones del expediente arbitral, donde hubo una primera audiencia de conciliación y una segunda audiencia de informes orales; no obstante a ello, les causa extrañeza que se maneje y/o utilice un criterio a todas luces subjetivo, como es la situación siguiente, pretender contradictoriamente asumir un criterio (que no hay fecha de la conformidad) en la página 21 del laudo, y otro criterio contradictorio en la página 43 de dicho laudo en el que se menciona que sí existe conformidad.

Sostiene que, el árbitro al no considerar el principio *iura novit curia*, termina beneficiando al contratista – demandante con un monto pecuniario (pues, a pesar que la acción de cobro caducó) ha dispuesto su pago (véase el quinto punto resolutivo del laudo).

El Tribunal Arbitral no interpretó correctamente las normas vigentes y aplicables, que por mandato del artículo 109 concordante con el artículo 38 ambos de la Constitución Política del Estado, deben ser aplicadas de oficio por el órgano

CASACIÓN N.º 2099-2021 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

encargado de resolver las controversias, máxime si interpretó erróneamente el artículo 52 numeral 52.2 de la Ley de Contrataciones con el Estado, concordante con los artículos 176, 181 y 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, puesto que además la propia contratista demandante señaló en su petitorio de manera textual y expresa que se ordena el pago por concepto de prestaciones pendientes de pago y en ningún extremo de su petitorio (petición concreta que se hace al Tribunal) aparece que discuta o por lo menos insinúe la conformidad del servicio, por lo que el señor árbitro, se excedió.

1.2 Contestación de la demanda⁵

Mediante escrito del 15 de octubre de 2020 la demandada, LINDE PERÙ Sociedad de Responsabilidad Limitada – en adelante LINDE-, absuelve la demanda bajo los siguientes términos:

En principio el único propósito del demandante es pretender lograr por la vía indirecta, aquello que el ordenamiento jurídico de manera expresa y clara le prohíbe; esto es, la revisión del fondo contenido en el laudo, que según el artículo 59 de la Ley de Arbitraje produce efectos de cosa juzgada.

En el caso de autos, según el GORE, el árbitro habría incurrido en una decisión inmotivada, puesto que "no advirtió la vigencia y estricta aplicación de la ley en particular, el artículo 52 numeral 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con los artículos 176, 181 y 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y además "no se aplicó correctamente la institución de la caducidad".

Sobre el particular, de la sola lectura de la alegación formulada por el GORE para intentar justificar la presunta afectación al principio de la debida motivación,

-

⁵ Fojas 120 a 163.

CASACIÓN N.º 2099-2021 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

la Sala podrá darse cuenta que en realidad lo que está pretendiendo el demandante es cuestionar el criterio de fondo utilizado por el Árbitro único para dirimir la controversia suscitada entre las partes en el fuero arbitral. Es precisamente por esta razón, que el demandante hace alusión a que en el laudo se habrían inaplicado ciertas disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado – que sin perjuicio de que ello no se ajusta a la realidad. El fondo de dicha argumentación tiene el propósito de que la Sala revise judicialmente lo resuelto en la vía arbitral, situación que claramente se encuentra prohibida por la ley de arbitraje.

Agrega que, no debe perderse de vista que el GORE señala expresamente que "no se aplicó correctamente la institución de la caducidad", afirmación sobre la cual la propia demandante ha revelado su verdadero afán con el presente recurso de anulación, pues — desde su perspectiva- el Árbitro único habría adoptado un errado criterio respecto de la figura de la caducidad aplicada a la controversia sometida a arbitraje; no obstante, debe tenerse presente que la interposición del presente recurso no tiene como finalidad verificar si el derecho material ha sido correctamente aplicado o no a un caso en concreto, sino si al momento de emitirse tal pronunciamiento se han respetado las garantías procesales que le asisten a cada una de las partes, situación que claramente el GORE no está cuestionando a través de su demanda, sino más bien una supuesta incorrecta aplicación de las normas a la controversia suscitada con LINDE.

Asimismo, sostiene que, el GORE ha sustentado su posición en varios pasajes de su demanda, al afirmar que el árbitro único "no habría aplicado el artículo 52 numeral 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme al propio mandato de ley contenido en el artículo 2006 del Código Civil, pretendiendo de esta manera revertir el resultado de fondo que no le favoreció en sede arbitral.

CASACIÓN N.º 2099-2021 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Es importante que la Sala pueda verificar que contrariamente a lo mencionado por el GORE, de la simple lectura del laudo se puede evidenciar una adecuada motivación de la decisión adoptada por el árbitro único frente a la figura de la caducidad, que fue uno de los puntos controvertidos del proceso arbitral seguido por LINDE en contra del demandante; por lo que a partir del Acápite II.2.2 del Laudo denominado "Sobre la excepción de la caducidad planteada por la Entidad", la Sala podrá advertir que el análisis efectuado por el Árbitro único inicia con la valoración de cada una de las posiciones jurídicas sobre dicho punto controvertido.

1.3 Sentencia⁶

A través de la sentencia contenida en la resolución número 05 del 10 de diciembre de 2020⁷, la Sala Superior declaró fundado el recurso de anulación de Laudo Arbitral presentado por el Gobierno Regional del Callo contra Linde Gas Sociedad Anónima basado en la causal b) del artículo 63 inciso 1 del Decreto Legislativo número 1071, en consecuencia nulo el Laudo Arbitral materializado en la resolución N.º 20 del 24 de setiembre de 2019, reenviaron los autos a sede arbitral para los fines de ley, con costas y cosos del proceso.

Argumenta el Colegiado Superior que el Tribunal Arbitral para resolver la excepción de caducidad el laudo concluyó que no había fecha cierta de la emisión de la conformidad que haya sido puesta en conocimiento del contratista, mientras que para resolver la pretensión de pago el laudo concluyó que sí existe conformidad sobre los suministros de oxígeno líquido medicinal que entregó el contratista.

⁶ Fojas 346 a 377 del EJE.

⁷ folios 347 a 377 del EJE.

CASACIÓN N.º 2099-2021 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Así las cosas, tiene razón el recurrente cuando acusa que el laudo contiene motivación contradictoria, pues sobre el mismo tema, conformidad de la prestación, contiene dos criterios distintos, con la cual se acredita que se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones al haberse afectado el principio de no contradicción. En consecuencia, debe anularse el laudo y reenviarse a sede arbitral para los fines respectivos, en armonía con las reglas del artículo 65.1.b) de la Ley de Arbitraje.

Segundo: Identificación del problema

De acuerdo con el recurso de casación que ha sido declarado procedente la controversia, con motivo de su absolución, radica, en determinar si al emitirse la sentencia de vista se ha infraccionado la norma procesal contenida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, de acreditarse la existencia de infracción normativa a la norma procesal el recurso será declarado fundado y nulo el pronunciamiento judicial, ordenándose un nuevo pronunciamiento.

Tercero: Análisis de la causal procesal

3.1 Posición de la recurrente

a. Refiere que, la sentencia de vista infracciona el deber de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez, que, no es cierto que se hayan adoptado criterios distintos para la evaluación de la conformidad de servicio, ya que, cuando el árbitro único determinó la improcedencia de la excepción de caducidad señalo que dicho análisis se efectuó hasta el 6 de marzo de 2018, es decir hasta el momento en que se interpuso la demanda de anulación de laudo arbitral, concluyendo que ha dicha fecha no se habría emitido

CASACIÓN N.º 2099-2021 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

documento de fecha cierta del área correspondiente brindando la conformidad sobre la entrega de las prestaciones; mientras que al resolver la procedencia de la prestación de pago se determinó que dicha pretensión si debía ser acogida, dado que durante el trámite del proceso arbitral "Audiencia de Informes Orales", los representantes del Hospital demandado manifestaron su conformidad sobre las prestaciones, luego de lo cual se llegó a la convicción de que el hospital habría brindado expresamente de manera extemporánea su conformidad, por lo que, no existe la supuesta motivación contradictoria.

b. La recurrente alega que el árbitro al resolver la caducidad determinó, que el área correspondiente de la entidad no emitió documento alguno de conformidad de recepción de los bienes, por ende no podía empezar a correr el plazo de caducidad para que la entidad contratista realice el pago, porque precisamente el plazo empezaría a correr a partir de la emisión del documento de conformidad de recepción de bienes; mientras que al resolver la procedencia de la obligación del pago que reclama la contratista, el árbitro sostuvo que es pacífico que los bienes fueron entregados y en el informe oral la entidad señaló verbalmente su conformidad con las prestaciones, por lo que, no existiría la contradicción alegada en la sentencia.

3.2 Consideraciones a tener en cuenta

a. Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y

CASACIÓN N.º 2099-2021 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro de la controversia.

- b. Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica"⁸, precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)".
- c. No obstante, la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial.
- d. Una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública

⁸ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208

CASACIÓN N.º 2099-2021 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

3.3 Solución al caso

- e. El Tribunal Arbitral al analizar la excepción de caducidad contra la pretensión formulada por la Contratista formulada por la Entidad, señaló que el numeral 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que "Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a la nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el Reglamento (...)Todos los plazos son de caducidad" y en ese sentido, el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: "Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos (...) 181 (...)" En concordancia con dicha norma el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su tercer párrafo señala: "Las contrataciones en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago".
- f. En dicho marco, el Tribunal Arbitral analizó la normativa respecto a cuando vence el plazo para hacer efectivo el pago y en base al artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala "La entidad

CASACIÓN N.º 2099-2021 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendarios de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con las obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato" y al artículo 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone: "Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo", consideró que el vencimiento del plazo para hacer efectivo el pago es del guince (15) días calendarios, pero esto se debe computar a partir de la emisión de la conformidad, por cuanto, es a partir de su emisión que se genera el derecho al pago, tal como fluye de la interpretación del artículo 177 del RLCE efectuado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, quien a través de la Opinión N° 090-2014/DTN señaló que: "El pago sólo resulta procedente después de otorgada la conformidad de la prestación al contratista; es decir el pago está sujeto a que la entidad otorgue la referida conformidad".

- g. En ese sentido, concluye el Tribunal Arbitral que no obra en el expediente documento en el cual se pueda acreditar fecha cierta de la emisión de la referida conformidad, a partir de la cual, pueda imputarse a la contratista la referida caducidad por su inacción.
- h. Por otro lado, cuando analizó si corresponde -o no- que el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión efectúe el pago del monto ascendente a S/ 360,000.00 correspondiente a las pretensiones ejecutadas por Linde Gas

CASACIÓN N.º 2099-2021 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Perú Sociedad Anónima Abierta, en el marco del Contrato N° 071-2013-HNDAC, más los intereses legales que se generen hasta el momento efectivo del pago, el Tribunal Arbitral señaló que la Entidad no acreditó haber formulado observación al oxígeno líquido medicinal entregado por Linde, ni haberse opuesto a recibirlo, estando acreditado la entrega y recepción de 60,000 m3 a través de Guías de Recepción con el sello de la Entidad.

- i. Asimismo, en la Audiencia de Informes Orales la Entidad señaló que: "no se está negando haber recibido el producto, sino lo que se está diciendo es que le faltó la forma establecida en el contrato para el pago" y en la misma audiencia en el minuto 27.34 la Entidad manifestó que: "sobre todas las entregas hay conformidad", lo que fue valorado por el Tribunal Arbitral y le generó la convicción de que la Entidad reconocía como conforme el suministro de oxígeno líquido medicinal efectuado por la contratista, por lo que correspondería que pague el monto reclamado por la contratista.
- j. La Sala Superior considera que la decisión del Tribunal Arbitral es contradictoria, puesto que para desestimar la excepción de caducidad argumenta que no existió conformidad del oxígeno líquido suministrado por la contratista; sin embargo, para ordenar el pago de los montos reclamados por el suministro de oxígeno líquido el Tribunal Arbitral considera que sí hubo conformidad. Así señala expresamente: "De lo anotado se aprecia con claridad que para resolver la excepción de caducidad el laudo concluyó que no había fecha cierta de la emisión de la conformidad que haya sido puesta en conocimiento del contratista, mientras que para resolver la pretensión de pago el laudo concluyó que sí existe conformidad sobre los suministros de oxígeno líquido medicinal que entregó el contratista"

CASACIÓN N.º 2099-2021 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

- c. No obstante, dicho análisis, no ha tenido en cuenta que Tribunal Arbitral determinó la improcedencia de la excepción de caducidad, en razón a la no existencia del documento de conformidad del suministro del oxígeno líquido por parte del contratista a la fecha de presentación de la demanda arbitral 06 de marzo de 2018-. En ese sentido, el Tribunal Arbitral tuvo en cuenta que la Entidad no presentó dichos documentos cuya expedición le correspondía únicamente a esta, para que pueda correr el plazo de caducidad, concluyendo que a la fecha de interposición de la demanda de anulación de laudo arbitral no se habría emitido documento de fecha cierta del área correspondiente que permita advertir la conformidad sobre la entrega del oxígeno líquido.
- d. Por otro lado, si bien la formalidad de la conformidad no existía al momento de la presentación de la demanda de anulación de laudo arbitral, cuando el Tribunal Arbitral analizó si existe —o no- la obligación del pago del oxígeno suministrado por la contratista determinó que la Entidad sí debería pagar, dado que durante la "Audiencia de Informes Orales" del proceso arbitral, los representantes de la Entidad demandada manifestaron su conformidad sobre las prestaciones, esto es, que sí hubieron los suministros del oxígeno líquido medicinal y no existía defecto en cuanto al producto suministrado por la contratista, luego de lo cual se llegó a la convicción de que el Hospital habría reconocido expresamente, en la etapa arbitral, su conformidad, de manera que lo que correspondía era que se cancele el montos demandado por la contratista.
- e. En síntesis, el Tribunal Arbitral al resolver la caducidad determinó, que el área correspondiente de la entidad a la fecha de incoarse la demanda arbitral no había emitido el acto formal consistente en la elaboración de los documentos de conformidad de recepción del oxígeno líquido medicinal

CASACIÓN N.º 2099-2021 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

suministrado por la contratista, por ende no podía empezar a correr el plazo de caducidad, precisamente porque el plazo empezaría a correr a partir de la emisión de dichos documentos de conformidad de recepción de bienes; mientras que al resolver la procedencia de la obligación del pago que reclama la contratista, el Tribunal Arbitral llegó a la convicción de que el oxígeno líquido medicinal fue entregado en la condición que refiere la contratista al Hospital y en el informe oral esta señaló verbalmente su conformidad con las prestaciones.

- f. En ese sentido, no se advierte la contradicción alegada en la sentencia, de manera que la decisión judicial, al contener una conclusión que no se condice con las premisas que se desprende de la argumentación del tribunal arbitral sometida a control judicial, adolece de deficiencia en la motivación, lo que amerita que dicha decisión sea anulada.
- k. Por tales consideraciones, la sentencia de vista ha incurrido en infracción del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, de manera que la causal analizada deviene en **fundada**, debiendo la Sala Superior emitir un nuevo fallo, superando las deficiencias advertidas por este Supremo Tribunal.

IV. FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Linde Perú Sociedad de Responsabilidad Limitada**, mediante escrito del 20 de enero de 2021; en consecuencia, **NULA** la sentencia contenida en la resolución N.º 05 del 10 de diciembre de 2020, que declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral y **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo; en los seguidos por la demandante, Gobierno Regional del Callao contra Linde Perú Sociedad de

CASACIÓN N.º 2099-2021 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Responsabilidad Limitada, sobre anulación de laudo arbitral; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y, *los devolvieron*. Notifíquese. Integra el colegiado el señor Juez Supremo Florián Vigo por licencia del señor Juez Supremo Zamalloa Campero. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Arias Lazarte.**

S.S.

ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
CABELLO MATAMALA
DE LA BARRA BARRERA
FLORIAN VIGO

beg